

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0694

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor John Kleber Coppiano Coppiano, en calidad de Representante Legal de la compañía RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A R.P.E, mediante escritos ingresados en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003295-E, y ARCOTEL-DEDA-2021-003300-E, documentos de fecha 26 de febrero de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-000275 de fecha 10 de febrero de 2021, en el cual solicita:

“(...) V PRETENSIÓN

Por lo expuesto con fundamento en los artículos 16 numeral 3, 76, 173, 425 de la Constitución artículos 3, 4, 16, 17, 22, 23, 26, 42, 98 y 105 del Código Orgánico Administrativo, artículos 96, 122 y 129 del ERJAFE artículos 105 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, artículo 3 numerales 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado e Informe de Contraloría número DN-44-0025-2018, digo:

- Que impugno y solicito se declare la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2021-00275 que se fundamenta en el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-214 de fecha 10 de febrero de 2021, por falta de motivación lo cual violenta el principio constitucional del debido proceso y seguridad jurídica.*
- Que impugno y solicito se declare la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2021-00275 pues se ha demostrado que RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A RPE al momento de emisión de dicha Resolución e Informe que la sustenta, no tenía obligaciones pendientes con el SRI y por tanto no se encontraba en mora.*
- Que de conformidad con el número 4.4 de las Bases del Concurso se declare mediante Resolución como ganador a RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A RPE ya que obtuvo el puntaje mayor y se le asigne la frecuencia 95.7 para operar una estación matriz, en el área de Operación Zonal (AOZ) FG001-1. (...)”.*

1.2. El acto administrativo impugnado es la Resolución ARCOTEL-2021-000275 de 10 de febrero de 2021, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, en el cual dispone:

“(...) ARTICULO UNO. – Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No, IPI-PPC-2020-217 de 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

ARTICULO DOS- *Descalificar del PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-439 de 7 de julio de 2020*

*ingresada por la compañía participante RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A R.P.E en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 **INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**, específicamente en la siguiente prohibición el número 4, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 **“CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”** literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4 de estas bases” de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS aprobadas con Resolución ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. (...).”*

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...).*”

2.2. Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.3. La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-141 de 05 de marzo de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0676-OF, dispone subsane los requisitos formales establecido en el numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.4. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004331-E de 15 de marzo de 2021, la recurrente subsana las observaciones realizadas a su escrito de interposición de recurso de apelación.

2.5. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-214 de 22 de marzo de 2021 notificada con oficio ARCOTEL-DEDA-2021-0801-OF, la Dirección de Impugnaciones admite a trámite el Recurso de Apelación, presentado por el señor John Kleber Coppiano Coppiano, en calidad de Representante Legal de la compañía RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E, en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-000275 de 10 de febrero de 2021; y, apertura el periodo de prueba por el término de veinte (20) días, tomando en consideración la prueba anunciada por el recurrente dentro del proceso.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado, la parte recurrente solicita se actúe como prueba lo siguiente:

“(...) 1. Que se reproduzca y se tenga como prueba a favor de RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E, los resultados finales de los participantes dentro del proceso público competitivo, publicados en la página web de ARCOTEL.

2. Que se reproduzca y se tenga como prueba a favor de RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E., el comprobante de pago electrónico adjunto emitido por el SRI, con código de transacción número 710704, de fecha 9 de febrero de 2021.-Con la finalidad de demostrar que mi representada realizó el pago por el valor de USD 173.52, el 9 de febrero 2021, mediante tarjeta de crédito y que a la fecha de emisión del informe # IPI-2020-214 y Resolución ARCOTEL-2021-000275 de fecha 10 de febrero de 2021, no estaba en mora; y, por lo tanto se acepte el recurso de apelación y se adjudique la frecuencia 95.7 MHz (matriz), para el área de operación zonal FG001-1, a mi representada. De conformidad con Resolución emitida por SRI número NAC- DGERCGC15-00000217, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 462 del 19 de marzo de 2015, en concordancia con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dicho comprobante electrónico tiene plena validez probatoria;

*3. Que se reproduzca y se tenga como prueba a favor de RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E., la copia certificada del comprobante de pago de fecha 9 de febrero de 2021, generado automáticamente en la página web del SRI.--- Que demuestra que mi representada no se encontraba en mora, pues se realizó un pago de USD 178, 22 con la tarjeta de crédito Discover terminada en ****6620, por el pago de USD 173,52 más el respectivo interés; y, por lo tanto, se acepte el recurso de apelación y se adjudique la frecuencia 95.7 MHz (matriz), para el área de operación zonal FG001-1, a mi representada;*

4. Que se reproduzca y se tenga como prueba a favor de RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E., la copia certificada del certificado número DCDI---006648, de fecha 26 de febrero de 2021, emitido por Diners Club del Ecuador.--Que certifica que mediante la tarjeta de crédito Discover número 6557320003006620, se realizó un consumo en el SRI de USD 178,22, con la finalidad de demostrar que mi representada no se encontraba en mora a la fecha de emisión del informe # IPI---2020---214 y Resolución ARCOTEL-2021-000275; y, por lo tanto, se acepte el recurso de apelación y se adjudique la frecuencia 95.7 MHz (matriz), para el área de operación zonal FG001-1, a mi representada;

5. Que se reproduzca y se tenga como prueba a favor de RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E., el certificado electrónico número CATRCR2021000800391 de 21 de febrero de 2021, emitido por el SRI. Que demuestra que RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E., está sometido al Régimen Impositivo de Microempresas y debido a la cambiante regulación emitida por el SRI, para dicho régimen, las obligaciones tributarias de dichos contribuyentes se encuentran incluso prorrogadas hasta el mes de noviembre de 2021, por tanto, mi representada no se encontraba en mora a la fecha de emisión del informe # IPI-2020-214 y Resolución ARCOTEL-2021-000275; y, por lo tanto, se acepte el recurso de apelación y se adjudique la frecuencia 95.7 MHz (matriz), para el área de operación zonal FG001-1, a mi representada. 5. Que se reproduzca y se tenga como prueba a favor de RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E., el certificado electrónico número CATRCR2021000800391 de 21 de febrero de 2021, emitido por el SRI. Que demuestra que RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E., está sometido al Régimen Impositivo de Microempresas y debido a la cambiante regulación

emitida por el SRI, para dicho régimen, las obligaciones tributarias de dichos contribuyentes se encuentran incluso prorrogadas hasta el mes de noviembre de 2021, por tanto, mi representada no se encontraba en mora a la fecha de emisión del informe # IPI-2020-214 y Resolución ARCOTEL-2021-000275; y, por lo tanto, se acepte el recurso de apelación y se adjudique la frecuencia 95.7 MHz (matriz), para el área de operación zonal FG001-1, a mi representada.

6. *Que se reproduzca y se tenga como prueba a favor de RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E., el formulario de declaración del impuesto a la renta correspondiente al segundo semestre del año 2020. Con la finalidad de demostrar que el valor pendiente de pago a la fecha en que ARCOTEL realizó la verificación en línea en el portal web del SRI, corresponde a dicho; pero conforme se demuestra con los demás documentos probatorios el valor de dicha declaración ya fue pagado, y, por lo tanto, mi representada, no se encontraba en mora a la fecha de emisión del informe # IPI-2020- 214 y Resolución ARCOTEL-2021-000275. De conformidad con Resolución emitida por SRI número NAC- DGERCGC15-00000217, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 462 del 19 de marzo de 2015, en concordancia con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dicho comprobante electrónico tiene plena validez probatoria.*

7. *Que se reproduzca y se tenga como prueba a favor de RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E., el catastro del SRI en donde constan, los sujetos incluidos en el Régimen Impositivo de Microempresas, cuya información pública consta en el siguiente enlace: <https://www.sri.gob.ec/web/guest/catastros>. Que demuestra que RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E., está sometido al Régimen Impositivo de Microempresas y debido a la cambiante regulación emitida por el SRI, para dicho régimen, las obligaciones tributarias de dichos contribuyentes se encuentran incluso prorrogadas hasta el mes de noviembre de 2021, por tanto, mi representada no se encontraba en mora a la fecha de emisión del informe # IPI-2020-214 y Resolución ARCOTEL-2021-000275; y, por lo tanto, se acepte el recurso de apelación y se adjudique la frecuencia 95.7 MHz (matriz), para el área de operación zonal FG001-1, a mi representada. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dicho documento no puede ser exigido al administrado.*

8. *Que se reproduzca y se tenga como prueba a favor de RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E., la Resolución número NAC-DGERCGC20-00000060, de fecha 29 de septiembre de 2020, emitida por el SRI. Que demuestra el periodo para realizar la declaración y pago del impuesto a la renta de Microempresas, periodo que fue prorrogado durante el año 2021, por la resolución a continuación especificadas, y que demuestran que mi representada no se encontraba en mora a la fecha de emisión del informe # IPI--2020--214 y Resolución ARCOTEL-2021-000275.*

9. *Que se reproduzca y se tenga como prueba a favor de RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E., la Resolución número NAC-DGERCGC21-00000002, publicada en el Suplemento del Registro Oficial # 366 de 8 de enero de 2021, emitida por el SRI. Con la finalidad de demostrar que se prorrogó la fecha para que los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para microempresas puedan presentar la declaración y pago del impuesto a la renta, y que demuestra que mi representada no se encontraba en mora a la fecha de emisión del informe # IPI-2020-214 y Resolución ARCOTEL-2021-000275.*

10. Que se reproduzca y se tenga como prueba a favor de RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E., la Resolución número NAC-DGERCGC21-00000004 de 21 de enero de 2021, emitida por el SRI. Que demuestra que se prorrogó el plazo nuevamente, para presentar la declaración y pago del impuesto a la renta hasta el mes de febrero de 2021, sin que por dicho motivo deban pagar intereses y/o multas. Por lo tanto, demuestra que mi representada no se encontraba en mora a la fecha de emisión del informe # IPI-2020-214 y Resolución ARCOTEL-2021-000275.

11. Que se reproduzca y se tenga como prueba a favor de RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E., el Decreto Ejecutivo número 1240 de 3 de febrero de 2021. Que demuestra que se prorrogó hasta noviembre del 2021, la declaración y pago del impuesto a la renta para Microempresas.

12. Mediante atento oficio se solicite al Servicio de Rentas Internas, que certifique que RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E., con número de RUC 0990104530001, el 9 de febrero de 2021, realizó el pago de USD 173,52 correspondiente al impuesto a la renta para Microempresas del segundo semestre del año 2020; y, por lo tanto, a dicha fecha no se encontraba en mora...”

Como prueba de oficio la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL solicitó:

- Solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remita copia certificada del expediente integro que dio origen a la Resolución ARCOTEL-2021-0275 de 10 de febrero de 2021 (ARCOTEL-PAF-2020-439);
- Solicitar a la Unidad de documentación y Archivo, remita el escrito de comparecencia original junto con sus anexos;
- Solicitar al Servicio de Rentas Internas (SRI), con la finalidad que se sirva informar si RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E., con número de RUC 0990104530001, se encuentra al día con sus obligaciones tributarias y la fecha de cancelación de los rubros que mantenía pendientes con dicha institución.

2.6. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0389 de 18 mayo de 2021, notificada mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2021-1167-OF de fecha 19 de mayo del 2021, se dispone la ampliación extraordinaria para resolver el proceso por un mes adicional.

2.7. Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0031-OF de 20 de mayo de 2021, se remite el requerimiento respectivo a la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, conforme lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0389 de 18 mayo de 2021.

2.8. En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designó mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias y cumplido el procedimiento de sustanciación conforme los plazos legales, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00091 de 17 de junio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-000275 de 10 de febrero de 2021, interpuesto por el señor John Kleber Coppiano Coppiano, representante legal de la compañía RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A R.P.E, mediante escritos ingresados en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003295-E, y ARCOTEL-DEDA-2021-003300-E, documentos de fecha 26 de febrero de 2021; y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

5.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA COMPAÑÍA RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E.

La recurrente en su recurso señala los siguientes argumentos:

El 10 de febrero de 2021, fecha en la que se emitió el Informe IPI-PPC-2020-214 la participante no se encontraba en mora con el SRI, ya que dicho pago se había realizado en línea mediante tarjeta de crédito el 09 de febrero de 2021, para lo cual adjunta como medios probatorios los comprobantes de pago.

Adicionalmente, señala que a la fecha en que la ARCOTEL realizó la verificación en la página web del Servicio de Rentas Internas, el valor de la obligación tributaria correspondía al Impuesto a la Renta de Microempresas ya que la recurrente fue incluida en el catastro de sujetos pasivos del Régimen Impositivo para Microempresas, por lo que la declaración del Impuesto a la Renta debía hacerlo dentro del calendario tributario establecido, el cual fue prorrogado por varias ocasiones por el Servicio de Rentas Internas, hasta que se emitió el Decreto Ejecutivo 1240 de 13 de febrero de 2021 que prorrogó las fechas de declaración y pago del Impuesto a la Renta para las personas en régimen de microempresas hasta el mes de noviembre de 2021.

Por lo expuesto solicita como pretensión se declare la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2021-000275 que se fundamenta en el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-214 de 10 de febrero de 2021 por falta de motivación, puesto que no tenía obligaciones pendientes, solicitando además que al haber obtenido el

puntaje mayor se le asigne la frecuencia 95.7 MHz para operar la estación matriz en el área de operación zonal FG001-1.

5.2. ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación; y, que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En concordancia con la norma legal el artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece:

“Artículo 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)”

El artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 07 de julio de 2020, la Compañía RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E como persona jurídica, con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-439 presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado, Estación Matriz, Frecuencia 95.7 MHz, Área de Operación Zonal FG001-1.

Dentro del Proceso Público Competitivo la participante RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E obtuvo un puntaje total de:

PUNTAJE DICTAMEN TÉCNICO	PUNTAJE DICTAMEN GESTIÓN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA	PUNTAJE ESTACIÓN MATRIZ SOBRE REPETIDORA
60	39	20

Posteriormente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-214 de 10 de febrero de 2020, el mismo que concluye:

*“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la certificación de obligaciones tributarias emitido en el portal web del Servicio de Rentas Internas; se considera que a la fecha de emisión del presente Informe la compañías RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E. se encuentra incurso(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4, del numeral 1.4. de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. **“Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).”**. (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral **“1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”** de las citadas Bases.”*

En virtud de lo anterior, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-000275 de 10 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resolvió:

“ARTÍCULO UNO.- Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-214 de 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-439 de 07 de julio de

2020, ingresada por la compañía RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E., en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. **“INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”** específicamente en la inhabilidad establecida en el número 4) “Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...) incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”, literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...).”, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente. (...).”

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

IV.1.1. INHABILIDAD DE LA PARTICIPANTE DE ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.

El INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-214 de 10 de febrero de 2020, en la parte pertinente establece que de la verificación efectuada al 9 de febrero de 2021 se desprende que RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E. con RUC 0990104530001, como persona jurídica tiene obligaciones pendientes de pago por el valor de \$173,52 dólares, por lo que, concluye de acuerdo a la certificación de obligaciones tributarias emitido en el portal web del Servicio de Rentas Internas – SRI, la compañía RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR se encontraría incurso en la inhabilidad establecida en el número 4 del numeral 1.4 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo.

De conformidad con lo señalado, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

“3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. *Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*
2. *Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*
3. *No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.*

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello el artículo 110 ibidem señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

“Art. 111.- Inhabilidades para concursar.- Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)

3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;
4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Las Bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para el servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios, recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos que se cita textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,

5) **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De lo señalado, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica.

Ahora bien, es pertinente señalar de la lectura de las Resolución impugnada, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-214 de 10 de febrero de de 2020, que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realiza la revisión de la información subida en el portal web del Servicio de Rentas Internas.

Sin embargo, para resolver el presente recurso, se procedió a revisar la información tributaria de la participante, determinándose que en efecto se encuentra registrada como persona jurídica en el Catatros del Régimen de Microempresa.

Esta información se contrastó con la prueba aportada en el presente recurso, cuya documentación en efecto ha permitido determinar que la compañía RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E. pagó sus obligaciones tributarias pendientes correspondiente al Impuesto a la Renta Régimen Impositivo para Microempresas el día 09 de febrero de 2021, a las 10:08, por el valor de \$173,52 dólares, a través de la atrdeja de crédito Discover XXXXXX6620; pago que al momento de la verificación hecha por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 10 de febrero de 2021, no había sido actualizado en la página oficial del Servicio de Rentas Internas, debido a las intermitencias tecnológicas en las herramientas dispuestas para la recepción de declaraciones y anexos tributarios.

Al respecto, las fallas en la herramienta de pago del Servicio de Rentas Internas, que impidieron a los sujetos pasivos cumplir oportunamente sus obligaciones tributarias de conformidad con la normativa vigente, derivó en que se realice una extensión en los plazos para la declaración y pago de las obligaciones tributarias conforme consta en la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC.DGERCGC21-00000004 de 19 de enero de 2021.

Adicionalmente a ello, pese a que la participante ha demostrado el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de forma documentada, se tiene que tomar en consideración que mediante Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021 el Presidente Constitucional del Ecuador dispuso que los contribuyentes catalogados como régimen de microempresas con ingresos menores a trescientos mil dólares podrán pagar el impuesto a la renta del 2% de sus ingresos hasta noviembre del año 2021.

Lo señalado en líneas anteriores demuestra en primero lugar, que al momento de revisar las prohibiciones e inhabilidades, se desatendió lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021; así como la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC.DGERCGC21-00000004 de 19 de enero de 2021 en la que se dispone ampliar plazos para el pago de las obligaciones tributarias por existencia de intermitencias ocurridas en las herramientas tecnológicas de la entidad fiscal.

Por lo expuesto, se concluye que la descalificación de la postulante RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E. vulnera el derecho constitucional a la motivación, artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución que prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen las normas, así como las razones de su aplicación, acarreado por tanto la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-275 de 10 de febrero de 2021; y, en consecuencia la nulidad del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-214 de 10 de febrero de 2021, puesto que para su emisión no se considera de manera integral las dispociones emitidas para el régimen de microempresas tanto en el Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021; así como las disposiciones emanadas del Servicio de Rentas respecto a la prórroga de plazos para el cumplimiento de obligaciones.

Es importante considerar que sobre la motivación la Corte Constitucional ha desarrollado tres criterios que han formado jurisprudencia y que contribuyen a determinar si una decisión emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, aspectos sobre los cuales la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP del 21 de junio del 2012, dictaminó lo siguiente:

“... Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...”

En mérito de lo expuesto conforme el expediente de la participante, las pruebas aportadas en el presente recurso, y el análisis efectuado, la compañía RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E. en calidad de persona jurídica postulante dentro del Proceso Público Competitivo, no se encuentra incurso en la inhabilidad por la cual se produjo su

descalificación del mismo, esto es encontrarse en mora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00091 de 17 de junio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

1.- *La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.*

2.- *El artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente establece: Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...) 3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*

3.- *La Coordinación de Títulos Habilitantes no consideró para la emisión del Informe de Verificación de Inhabilidades así como la Resolución en la que se descalifica la participación de manera integral las disposiciones emitidas para el régimen de microempresas tanto en el Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021; así como las disposiciones emanadas del Servicio de Rentas respecto a la prórroga de plazos para el cumplimiento de obligaciones.*

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, ACEPTAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-000275 de 10 de febrero de 2021, así como el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-214 de 10 de febrero de 2021; y, DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL realice una nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, aplicando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, las Bases del Proceso Público Competitivo, así como el Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021; y, las disposiciones del Servicio de Rentas Internas; y, proceda a la emisión de una nueva resolución debidamente motivada.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del

Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,
ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00091 de 17 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso de Apelación presentado por la Compañía RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E. en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-000275 de 10 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-000275 de 10 de febrero de 2021, así como el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-214 de 10 de febrero de 2021.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, las Bases del Proceso Público Competitivo; el Decreto Ejecutivo No. 1240 de 03 de febrero de 2021, y las disposiciones del Servicio de Rentas Internas; y, proceda a emitir la resolución, debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

Artículo 5.- ENCÁRGUESE a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 6.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta presentada por la participante, para la frecuencia 95.7 matriz, en el área de Operación Zonal (AOZ) FG001-1, y se proceda a devolver los valores por este concepto.

Artículo 7.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL requiera a la participante la renovación de dichas garantías por el tiempo que corresponda dentro del Proceso Público Competitivo.

Artículo 8.- INFORMAR a la Compañía Compañía RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E, el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede administrativa o judicial en el término y/o plazo establecido en la ley.

Artículo 9.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Rogelia Soraida Logroño Román, en calidad de representante legal de la Compañía RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E en el correo electrónico radioaguila1050@hotmail.com, dirección señalada por la recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 10.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera,

Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 21 de junio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES